

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 29 y 30: téngase presente.

VISTO:

I.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Agrega la norma que podrá, con todo, el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.

2°.- Que como se destaca en la transcripción del precepto, no obstante ser totalmente vencido un litigante, se le puede exonerar de la carga de pagar las costas si el tribunal estima que litigó con fundamento plausible. En el caso de la especie, sin perjuicio de haberse acogido íntegramente la demanda, considera la Corte que la parte perdedora litigó con motivo plausible, lo que, como se dijo, justifica que la condena en costas sea revocada.

II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 3 de abril de 2019:

3°.- Que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.886, atendido que la presente causa se inició con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida normativa, constituye “una sanción al negligente que deja de practicar una diligencia útil, obligatoria y necesaria para que el Tribunal de Alzada esté en condiciones de fallar, y tal actitud deberá depender exclusivamente de ellos -las partes- y no del Tribunal” (RDJ., Tomo 82, Secc. 1ª, página 14).



4°.- Que conforme al mérito de los antecedentes, es posible concluir que en atención al estado procesal de la presente causa, recaía exclusivamente en el tribunal la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil -vigente por el motivo antes señalado-, en tanto que una vez concedido el recurso de apelación, el único trámite, gestión o diligencia que correspondía era remitir el proceso al tribunal superior al día siguiente al de la última notificación, lo que por motivos no imputables al apelante no sucedió.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de agosto de dos mil dieciocho, rectificada el once de septiembre del mismo año, escrita a fojas 121 y siguientes y 133, respectivamente, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, solo en cuanto por ella se condenó a la demandada al pago de las costas y, en su lugar, se decide que se la exime de dicha carga procesal.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Asimismo, **se confirma**, en lo apelado, la resolución de tres de abril de dos mil diecinueve, escrita a fojas 153, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

N°Civil-4524-2019.

En Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





THXXZLFKJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>